

Lista contemplada en el artículo 21 del Acta de adhesión

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES

31992 L 0051: Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE (DO L 209 de 24.7.1992, p. 25), modificada por:

- 31994 L 0038: Directiva 94/38/CE de la Comisión de 26.7.1994 (DO L 217 de 23.8.1994, p. 8),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 31995 L 0043: Directiva 95/43/CE de la Comisión de 20.7.1995 (DO L 184 de 3.8.1995, p. 21),
- 31997 L 0038: Directiva 97/38/CE de la Comisión de 20.6.1997 (DO L 184 de 12.7.1997, p. 31),

- 32000 L 0005: Directiva 2000/5/CE de la Comisión de 25.2.2000 (DO L 54 de 26.2.2000, p. 42),
- 32001 L 0019: Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14.5.2001 (DO L 206 de 31.7.2001, p. 1).

La Comisión, si procede, adaptará, antes de la fecha de adhesión, la Directiva 92/51/CEE por el procedimiento establecido en el artículo 15 de dicha Directiva, con objeto de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros y de:

- a) introducir en el anexo C, con efectos a partir de la fecha de adhesión, las siguientes formaciones en el ámbito paramédico y de pedagogía social:
 - República Checa: fisioterapeuta ("Fyzioterapeut"), auxiliar de protección de la salud pública ("Asistent ochrany veřejného zdraví"), técnico de laboratorio médico ("Zdravotní laborant"), auxiliar de radiología ("Radiologický asistent"), protésico dental ("Zubní technik"), técnico de laboratorio farmacéutico ("Farmaceutický asistent"), técnico ortótico y protésico ("Ortoticko— protetický technik"), enfermero puericultor ("Dětská sestra"), terapeuta en nutrición ("Nutriční terapeut");

- Eslovaquia: profesor de danza en escuelas elementales de bellas artes ("učiteľ tanca na základných umeleckých školách"), auxiliar en higiene y epidemiología ("asistent hygienickej služby/asistent hygieny a epidemiológie"), auxiliar/empleado de rehabilitación ("rehabilitačný pracovník"/"rehabilitačný asistent"), protesista ("ortopedický technik"), protésico dental ("zubný laborant"/"zubný technik"), auxiliar en nutrición ("diétna sestra"/"asistent výživy"), auxiliar de atención sanitaria ("zdravotnícky asistent"), masajista ("masér"), técnico de laboratorio médico ("zdravotnícky laborant"), técnico de laboratorio farmacéutico ("farmaceutický laborant");

b) introducir en el anexo D, con efectos a partir de la fecha de adhesión, las siguientes formaciones de estructura especial:

- Lituania: cursos regulados conducentes al nivel 3 y 4 cualificaciones de carácter nacional vocacional en la República de Lituania. Dichos niveles se definen como sigue:
 - = Nivel 3: Competencia en trabajos complicados en actividades llevadas a cabo en ámbitos que requieren la capacidad de adoptar decisiones suficientes y responsables en forma independiente. Aptitud para organizar y administrar la actividad de un grupo. El "diploma de trabajador cualificado" ("Profesinio mokymo diplomas") se concede al término de una educación y formación de tres años de duración;

- = Nivel 4: Competencia en actividades de trabajo complicadas llevadas a cabo en ámbitos que requieren responsabilidad, independencia, conocimientos profundos y habilidades especiales. Aptitud para organizar y administrar la actividad de un grupo. El "diploma de educación avanzada" ("Aukštesniojo mokslo diplomas") se concede al término de una educación y formación de tres a cuatro años de duración."

2. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

32000 R 1622: Reglamento (CE) n.º 1622/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, e introduce un código comunitario de prácticas y tratamientos enológicos (DO L 194 de 31.7.2000, p. 1), modificado por:

- 32000 R 2451: Reglamento (CE) n.º 2451/2000 de la Comisión de 7.11.2000 (DO L 282 de 8.11.2000, p. 7),

- 32001 R 0885: Reglamento (CE) n.º 885/2001 de la Comisión de 24.4.2001 (DO L 128 de 10.5.2001, p. 54),
- 32001 R 1609: Reglamento (CE) n.º 1609/2001 de la Comisión de 6.8.2001 (DO L 212 de 7.8.2001, p. 9),
- 32001 R 1655: Reglamento (CE) n.º 1655/2001 de la Comisión de 14.8.2001 (DO L 220 de 15.8.2001, p. 17),
- 32001 R 2066: Reglamento (CE) n.º 2066/2001 de la Comisión de 22.10.2001 (DO L 278 de 23.10.2001, p. 9),
- 32002 R 2244: Reglamento (CE) n.º 2244/2002 de la Comisión de 16.12.2002 (DO L 341 de 17.12.2002, p. 27).

La Comisión, si procede, adoptará, en la fecha de la adhesión a más tardar, por el procedimiento establecido en el artículo 75 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, una decisión encaminada a modificar el anexo XIII a fin de fijar en 25 miliequivalentes por litro el contenido máximo de acidez volátil de los vinos de calidad húngaros "Késői szüretelésű bor" y "Válogatott szüretelésű bor".

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

1. 31964 L 0432: Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO 121 de 29.7.1964, p. 1977) modificada y actualizada por:

– 31997 L 0012: Directiva 97/12/CE del Consejo de 17.3.1997 (DO L 109 de 25.4.1997, p. 1),

y posteriormente modificada por:

– 31998 L 0046: Directiva 98/46/CE del Consejo de 24.6.1998 (DO L 198 de 15.7.1998, p. 22),

– 32000 D 0504: Decisión 2000/504/CE de la Comisión de 25.7.2000 (DO L 201 de 9.8.2000, p. 6),

– 32000 L 0015: Directiva 2000/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10.4.2000 (DO L 105 de 3.5.2000, p. 34),

– 32000 L 0020: Directiva 2000/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16.5.2000 (DO L 163 de 4.7.2000, p. 35),

- 32001 D 0298: Decisión 2001/298/CE de la Comisión de 30.3.2001 (DO L 102 de 12.4.2001, p. 63),
- 32002 R 0535: Reglamento (CE) n.º 535/2002 de la Comisión de 21.3.2002 (DO L 80 de 23.3.2002, p. 22),
- 32002 R 1226: Reglamento (CE) n.º 1226/2002 de la Comisión de 8.7.2002 (DO L 179 de 9.7.2002, p. 13).

La Comisión, si procede, adoptará, en la fecha de la adhesión a más tardar, por el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, decisiones para declarar el estatuto de los nuevos Estados miembros en lo que se refiere a la tuberculosis bovina, la brucelosis bovina, la enfermedad de Aujeszky, la leucosis bovina enzoótica, la gastroenteritis transmisible y la infección por *Brucella suis*.

2. 31991 L 0068: Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO L 46 de 19.2.1991, p. 19), modificada por:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 31994 D 0164: Decisión 94/164/CE de la Comisión de 18.2.1994 (DO L 74 de 17.3.1994, p. 42),
- 31994 D 0953: Decisión 94/953/CE de la Comisión de 20.12.1994 (DO L 371 de 31.12.1994, p. 14),
- 32001 D 0298: Decisión 2001/298/CE de la Comisión de 30.3.2001 (DO L 102 de 12.4.2001, p. 63),
- 32001 L 0010 : Directiva 2001/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22.5.2001 (DO L 147 de 31.5.2001, p. 41),
- 32002 D 0261: Decisión 2002/261/CE de la Comisión de 25.3.2002 (DO L 91 de 6.4.2002, p. 31).

La Comisión, si procede, adoptará, en la fecha de la adhesión a más tardar, por el procedimiento establecido en el artículo 15 de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, decisiones para declarar el estatuto de los nuevos Estados miembros en lo que se refiere a la Brucelosis (*B. melitensis*) y la agalaxia contagiosa.

II. LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

1. 31968 L 0193: Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (DO L 93 de 17.4.1968, p. 15), modificada por:

- 31971 L 0140: Directiva 71/140/CEE del Consejo de 22.3.1971 (DO L 71 de 25.3.1971, p. 16),
- 11972 B: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 73 de 27.3.1972, p. 14),
- 31974 L 0648: Directiva 74/648/CEE del Consejo de 9.12.1974 (DO L 352 de 28.12.1974, p. 43),
- 31977 L 0629: Primera Directiva 77/629/CEE de la Comisión de 28.9.1977 (DO L 257 de 8.10.1977, p. 27),
- 31978 L 0692: Directiva 78/692/CEE del Consejo de 25.7.1978 (DO L 236 de 26.8.1978, p. 13),

- 11979 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Helénica y a las adaptaciones de los Tratados (DO L 291 de 19.11.1979, p. 17),
- 31982 L 0331: Directiva 82/331/CEE de la Comisión de 6.5.1982 (DO L 148 de 27.5.1982, p. 47),
- 31985 R 3768: Reglamento (CEE) n.º 3768/85 del Consejo de 20.12.1985 (DO L 362 de 31.12.1985, p. 8),
- 31986 L 0155: Directiva 86/155/CEE del Consejo de 22.4.1986 (DO L 118 de 7.5.1986, p. 23),
- 31988 L 0332: Directiva 88/332/CEE del Consejo de 13.6.1988 (DO L 151 de 17.6.1988, p. 82),
- 31990 L 0654: Directiva 90/654/CEE del Consejo de 4.12.1990 (DO L 353 de 17.12.1990, p. 48),
- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21),
- 32002 L 0011: Directiva 2002/11/CE del Consejo de 14.2.2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p. 20).

La Comisión, si procede, adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 68/193/CEE del Consejo, una decisión con vistas a eximir total o parcialmente a Polonia de la obligación de aplicar la Directiva en las condiciones establecidas en el artículo 18 bis.

2. 32000 L 0029: Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1) modificada por:

- 32001 L 0033: Directiva 2001/33/CE de la Comisión, de 8.5.2001 (DO L 127 de 9.5.2001, p. 42),
- 32002 L 0028: Directiva 2002/28/CE de la Comisión, de 19.3.2002 (DO L 77 de 20.3.2002, p. 23),
- 32002 L 0036: Directiva 2002/36/CE de la Comisión, de 29.4.2002 (DO L 116 de 3.5.2002, p. 16).

La Comisión efectuará, antes de la fecha de la adhesión, las adaptaciones necesarias en la Directiva 2000/29/CE, por el procedimiento establecido en el artículo 18 de dicha Directiva, a fin de tener en cuenta la ampliación y en particular con vistas a insertar:

- el *Dendrolimus sibiricus* (Tschetverikov) en el punto 10 de la sección I a) de la parte A del anexo I.
- una lista de plantas (*Ambrosia*-spp.) como punto e) de la sección II de la parte A del anexo I.

3. PESCA

1. 31994 R 1626: Reglamento (CE) nº 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo (DO L 171 de 6.7.1994, p. 1), modificado por:

- 31996 R 1075: Reglamento (CE) nº 1075/96 del Consejo de 10.6.1996 (DO L 142 de 15.6.1996, p. 1),
- 31998 R 0782: Reglamento (CE) nº 782/98 del Consejo de 7.4.1998 (DO L 113 de 15.4.1998, p. 6),
- 31999 R 1448: Reglamento (CE) nº 1448/1999 del Consejo de 24.6.1999 (DO L 167 de 2.7.1999, p. 7),
- 32000 R 0812: Reglamento (CE) nº 812/2000 del Consejo de 17.4.2000 (DO L 100 de 20.4.2000, p. 3),
- 32000 R 2550: Reglamento (CE) nº 2550/2000 del Consejo de 17.11.2000 (DO L 292 de 21.11.2000, p. 7),
- 32001 R 0973: Reglamento (CE) nº 973/2001 del Consejo de 14.5.2001 (DO L 137 de 19.5.2001, p. 1).

Antes de la fecha de adhesión de Malta, el Consejo modificará el Reglamento (CE) nº 1626/94, a fin de adoptar las medidas de conservación necesarias con respecto a este país, de conformidad con las directrices siguientes:

- la pesca en la zona de gestión de 25 millas se limitará a la pesca costera artesanal, es decir, la practicada por buques de menos de 12 metros de eslora total sin utilizar artes arrastrados por la potencia del motor, con las excepciones que a continuación se indican. El esfuerzo total ejercido por los buques de menos de 12 metros no será superior al de los últimos años;
- no obstante, los arrastreros que no superen los 24 metros de eslora total estarán autorizados a faenar en la zona de gestión de 25 millas dentro de determinadas zonas de arrastre. La capacidad total de pesca de los arrastreros, calculada en potencia motriz (kW), no será superior a la observada en los años 2000-2001 en la zona de gestión de 25 millas, y la potencia motriz de cada arrastrero que faene en aguas de menos de 200 metros de profundidad no será superior a 185 kW (250 CV). Estos límites podrán revisarse a la luz de nuevas pruebas científicas cualificadas, recomendadas por organismos científicos competentes;
- el número de buques que podrán participar en la pesca del lampuki (*Coryphaena hippurus* - lampuga) se limitará a un máximo de 130. La asignación y el establecimiento de DCP (dispositivos de concentración de peces) durante la campaña de pesca, que normalmente va de agosto a diciembre, estarán abiertos a todos los pescadores comunitarios sin discriminación, si bien, para los pescadores no malteses, únicamente fuera de la zona de las 12 millas;

- se incluirán en una lista todos los buques de eslora total superior a 12 metros que tengan autorización para pescar en la zona de gestión de 25 millas, incluidos los arrastreros de pesca bentónica, los buques que faenen con redes de cerco con jareta del tipo lámparo, los buques de pesca del lampuki con DCP y los buques que faenen con grandes redes de cerco con jareta pelágicas y palangres industriales para el atún y otras especies altamente migratorias. Cualquier posible aumento del esfuerzo pesquero deberá garantizar la conservación sostenible de la zona.

Las normas de desarrollo relativas al establecimiento de la citada lista, a un sistema de control del esfuerzo pesquero y, si fuera necesario, a la pesca del lampuki dentro de la zona de gestión de 25 millas se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ¹. Se adoptarán métodos eficaces de control de conformidad con el acervo.

Tras la adhesión de Malta se procederá a una nueva evaluación de las condiciones del sistema de gestión del esfuerzo pesquero, sobre la base de nuevas pruebas científicas cualificadas recomendadas por organismos científicos competentes, con el fin de evaluar sus efectos sobre la conservación de las poblaciones.

Tras la adhesión de Malta, se tratará a nivel comunitario el problema de posibles conflictos entre diferentes artes de pesca y las posibles medidas para reducirlos.

¹ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1239/98 del Consejo, de 8 de junio de 1998, que modifica el Reglamento (CE) n.º 894/97 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ¹, estará prohibido utilizar redes de enmalle de deriva en la zona de gestión de 25 millas.

Estas medidas de conservación serán no discriminatorias y se aplicarán en la totalidad de la zona de gestión de 25 millas.

La solución anterior se entiende sin perjuicio de la evolución del Derecho derivado en este ámbito.

2. 31998 R 0088: Reglamento (CE) n.º 88/98 del Consejo de 18 de diciembre de 1997 por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund (DO L 9 de 15.1.1998, p. 1), modificado por:

– 31998 R 1520: Reglamento (CE) n.º 1520/98 del Consejo de 13.7.1998 (DO L 201 de 17.7.1998, p. 1).

El Consejo modificará el Reglamento (CE) n.º 88/98 antes de la fecha de la adhesión a fin de adoptar las medidas de conservación necesarias con arreglo a las siguientes directrices:

¹ DO L 171 de 17.6.1998, p. 1.

- la potencia de motor de los buques autorizados a faenar en el Golfo de Riga no será superior a 221 kW;
- se elaborará una lista de los buques autorizados a faenar en el Golfo de Riga con objeto de garantizar que la capacidad global de pesca, medida en potencia de motor (kW), no sobrepase la observada en los años 2000-2001 en dicho Golfo.

Las normas concretas para el establecimiento de la lista y de un sistema de control del esfuerzo pesquero para el Golfo de Riga se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n.º 3760/92 ¹ por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura.

Estas medidas técnicas de conservación no serán discriminatorias y se aplicarán en todo el Golfo de Riga.

La solución expuesta más arriba se entiende sin perjuicio de la evolución del Derecho derivado en este ámbito.

¹ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

4. ESTADÍSTICAS

1. 31977 D 0144: Decisión 77/144/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de los datos de las encuestas sobre las plantaciones de determinadas especies frutales y por la que se determinan los límites de las zonas de producción para dichas encuestas (DO L 47 de 18.2.1977, p. 52), modificada por:

- 31981 D 0433: Decisión 81/433/CEE de la Comisión de 7.5.1981 (DO L 167 de 24.6.1981, p. 12),
- 31985 D 0608: Decisión 85/608/CEE de la Comisión de 13.12.1985 (DO L 373 de 31.12.1985, p. 59),
- 31987 D 0228: Decisión 87/228/CEE de la Comisión de 16.3.1987 (DO L 94 de 8.4.1987, p. 32),
- 31991 D 0618: Decisión 91/618/CEE de la Comisión de 18.11.1991 (DO L 333 de 4.12.1991, p. 23),
- 31995 D 0531: Decisión 95/531/CE de la Comisión de 29.11.1995 (DO L 302 de 15.12.1995, p. 37),
- 31996 D 0689: Decisión 96/689/CE de la Comisión de 25.11.1996 (DO L 318 de 7.12.1996, p. 14).

Los puntos "1. País" y "2. Zona de producción" de las 'Disposiciones específicas' del Anexo I, así como el Anexo III, tendrán que adaptarse cuando proceda, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

2. 31979 D 0491: Decisión 79/491/CEE de la Comisión, de 17 de mayo de 1979, por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de las encuestas de base sobre las superficies vitícolas (DO L 129 de 28.5.1979, p. 9), modificada por:

- 31985 D 0620: Decisión 85/620/CEE de la Comisión de 13.12.1985 (DO L 379 de 31.12.1985, p. 1),
- 31996 D 0020: Decisión 96/20/CE de la Comisión de 19.12.1995 (DO L 7 de 10.1.1996, p. 6),
- 31999 D 0661: Decisión 1999/661/CE de la Comisión de 9.9.1999 (DO L 261 de 7.10.1999, p. 42).

La lista de regiones vitícolas y de códigos de los nuevos Estados miembros que habrá de añadirse al Anexo II será aprobada lo antes posible, tras la adhesión, por el Comité permanente de estadística agrícola sobre la base de una propuesta de la Comisión.

3. 31980 D 0765: Decisión 80/765/CEE de la Comisión, de 8 de julio de 1980, por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de los datos relativos a las encuestas estadísticas intermedias sobre las superficies vitícolas (DO L 213 de 16.8.1980, p. 34), modificada por:

- 31985 D 0621: Decisión 85/621/CEE de la Comisión de 13.12.1985 (DO L 379 de 31.12.1985, p. 12),
- 31996 D 0020: Decisión 96/20/CE de la Comisión de 19.12.1995 (DO L 7 de 10.1.1996, p. 6),
- 31999 D 0661: Decisión 1999/661/CE de la Comisión de 9.9.1999 (DO L 261 de 7.10.1999, p. 42).

La lista de regiones vitícolas y de códigos de los nuevos Estados miembros que habrá de añadirse al Anexo II será aprobada lo antes posible, tras la adhesión, por el Comité permanente de estadística agrícola sobre la base de una propuesta de la Comisión.

4. 31994 D 0432: Decisión 94/432/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción del sector porcino (DO L 179 de 13.7.1994, p. 22), modificada por:

- 31995 D 0380: Decisión 95/380/CE de la Comisión de 18.9.1995 (DO L 228 de 23.9.1995, p. 25),
- 31999 D 0047: Decisión 1999/47/CE de la Comisión de 8.1.1999 (DO L 15 de 20.1.1999, p. 10),
- 31999 D 0547: Decisión 1999/547/CE de la Comisión de 14.7.1999 (DO L 209 de 7.8.1999, p. 33).

Los puntos a) a e) del Anexo IV tendrán que adaptarse, cuando proceda, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

5. 31994 D 0433: Decisión 94/433/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/24/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción del sector bovino, y por la que se modifica dicha Directiva (DO L 179 de 13.7.1994, p. 27), modificada por:

- 31995 D 0380: Decisión 95/380/CE de la Comisión de 18.9.1995 (DO L 228 de 23.9.1995, p. 25),
- 31999 D 0047: Decisión 1999/47/CE de la Comisión de 8.1.1999 (DO L 15 de 20.1.1999, p. 10),
- 31999 D 0547: Decisión 1999/547/CE de la Comisión de 14.7.1999 (DO L 209 de 7.8.1999, p. 33).

Los puntos a) a e) del Anexo V tendrán que adaptarse, cuando proceda, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

5. POLÍTICA REGIONAL Y COORDINACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS ESTRUCTURALES

31999 R 1260: Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1), modificado por:

- 32001 R 1447: Reglamento (CE) n° 1447/2001 del Consejo de 28.6.2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, la Comisión adoptará, tan pronto como sea posible tras la adhesión, cuando proceda y en estrecha concertación con el Estado miembro de que se trate, decisiones en las que se establezcan las listas de las zonas de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia subvencionables en virtud del objetivo n° 2 de los Fondos Estructurales para el periodo comprendido entre la fecha de la adhesión y 2006. Dichas decisiones se ajustarán a los límites de población establecidos para cada uno de estos Estados miembros en la Decisión 1999/503/CE de la Comisión, modificada por la presente Acta.